ASUNTO: SUP-JE-36/2018 (JUICIO ELECTORAL)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: comisión de amenazas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, según su dicho, VÍCTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE fungió como primer secretario de una mesa directiva de casilla. El dos de julio, el actor acudió ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral para presentar un escrito dirigido al Consejero Presidente en que denuncia la presunta comisión de amenazas en su contra mientras fungía como primer secretario de una mesa directiva de casilla. Tales amagos se cometieron, según afirma, por Ricardo Demetrio Julia Vélez, a quien identifica como representante popular al supuestamente desempeñarse como Coordinador Interno del Comité Ciudadano de Bosque Residencial del Sur. En atención a lo anterior, el cuatro de julio, el Director Jurídico de dicho Instituto dio respuesta a las manifestaciones del actor mediante el oficio INE/DJ/DNYC/SC/15557/2018. En tal documental, indicó que el INE es incompetente para atender las denuncias presentadas, y recomendó acudir ante el Ministerio Público, o a la autoridad administrativa competente. Inconforme con ello, el diez de julio, el actor presentó un escrito ante la oficialía de partes común del INE el presente juicio electoral. El catorce de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JE-36/2018.

La pretensión de la parte actora es que el Instituto Nacional Electoral realice actividades indagatorias para determinar si las conductas reseñadas configuran una infracción que amerite sanción. La causa de pedir consiste en que los hechos ocurrieron mientras se encontraba desempeñando una función de naturaleza electoral. Lo anterior, lo hacen depender de los siguientes motivos de agravio: 1. El actor solicita la intervención de esta Sala Superior ante la apatía y desidia del Instituto Nacional Electoral. Ello, pues asegura que el primero de julio fue sujeto de amenazas mientras fungía como Primer Secretario de la mesa directiva, por parte de un representante popular. Entonces, estima que el INE es indiferente ante su denuncia y omite realizar las diligencias que él estima correspondientes; por el contrario, lo remite al Ministerio Público. 2. El INE es indiferente ante la forma en que dichas amenazas pudieron haber afectado la votación. 3. La autoridad administrativa electoral es igualmente indiferente ante el hecho de que el

artículo 280, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que los representantes populares sólo tienen acceso a la casilla para ejercer el voto. Entonces, siendo que quien presuntamente profirió las amenazas en su contra es el Coordinador Interno del Comité Ciudadano de Bosque Residencial del Sur, es decir, un representante popular, se extralimitó en sus funciones al acceder a la casilla para amenazarlo. 4. El actor estima que ha sido amenazado por dicho funcionario toda vez que previamente ha denunciado su mal actuar. Sin embargo, plantea que el INE no está interesado en determinar si la intención del amenazante pudo haber sido cerrar la casilla, inhibir el voto, o generar distracciones para cometer algún delito. 5. El actor cuestiona la existencia de algún castigo para la mera comisión de amenazas contra un funcionario de casilla.

La Sala Superior determina que los agravios de la parte actora son infundados. El actor pretende que la autoridad administrativa electoral inicie procedimientos indagatorios con la finalidad de determinar si existe alguna conducta que amerite la imposición de sanciones, derivado de la presunta comisión de amenazas en contra de su persona, mientras se encontraba fungiendo como Primer Secretario en una mesa directiva de casilla, durante la jornada electoral. La Sala Superior concluye que los agravios del promovente son infundados, pues la autoridad responsable no fue indiferente a su solicitud. Por el contrario, la autoridad dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del derecho de petición. Esto, a pesar de que la intensión del actor se encuentra fuera de la esfera competencial de la autoridad responsable, lo que implica que no es posible ordenar que se actúe en consecuencia. Lo anterior obedece a que el sistema electoral mexicano cuenta, a grandes rasgos, con facultades acotadas que esencialmente tienden a la organización de las elecciones, a cargo del Instituto Nacional Electoral; el juzgamiento de las controversias que se susciten de ellas, o bien los juicios que se relacionen con vulneraciones a los derechos político electorales de la ciudadanía, o aquellos que se deriven de conflictos laborales del personal electoral, lo que está a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la investigación, y en su caso sanción, de aquellas conductas que pudieran constituir delitos electorales, a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Así, resulta que, de forma general, la autoridad responsable se encuentra facultada para realizar todas aquellas actividades tendientes a la organización de los procesos electorales, en término de lo establecido por el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, y no así para juzgar las controversias en la materia, ni para investigar la posible comisión de delitos electorales. Además, del catálogo de facultades establecidas por el Poder Legislativo en favor del INE, no se advierte algún relacionada con la investigación de conductas como las denunciadas por el promovente. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al dar respuesta a la petición del promovente. Esto, pues, en primer término, actuó respetando el derecho de petición que, en términos del artículo 8° de la Constitución Federal asiste a quienes acudan ante las autoridades del Estado, toda vez que, a pesar de no ser competente para conocer sobre la solicitud del actor, le dio respuesta, al tiempo que lo orientó respecto de los canales por los que podía proceder. Es decir, del oficio impugnado se advierte que el Director Jurídico del INE sugirió al actor que acudiera ante el Ministerio Público para presentar la querella correspondiente, o bien para que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente. En relación con lo anterior, la Sala Superior considera que la recomendación se encuentra igualmente apegada a Derecho, toda vez que del oficio de cuenta se advierte que la responsable retomó las manifestaciones formuladas en el escrito. En ellas, señala haber tenido problemas de carácter personal con Ricardo Demetrio Julia Vélez, quien, a su dicho, es un representante popular pues ejerce como Coordinador Interno del Comité Ciudadano de bosque Residencial Sur.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el oficio impugnado.